

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.417

13 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales b, h del numeral 1 y literal "c" del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE
REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE
CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS DE TABACO**

Artículo 1°. Se incluye la denominación del Título, en los términos que se indican a continuación:

**"TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES"**

Artículo 2°. Se modifica el artículo 1°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 1°. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto."

Artículo 3°. Se modifica el artículo 2°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 2°. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público."

Artículo 4°. Se modifica el artículo 3°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 3°. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto."

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud."

Artículo 5°. Se modifica el artículo 4°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 4°. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación."

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley."

Artículo 6°. Se modifica el artículo 5°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 5°. El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora."

Artículo 7°. Se suprime el artículo 6°.

Artículo 8°. Se modifica el artículo 7°, el cual pasa a ser el artículo 6°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 6°. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización."

Artículo 9°. Se suprime el artículo 8°.

Artículo 10. Se modifica el artículo 10, el cual pasa a ser el artículo 8° en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 8°. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 11. Se modifica el artículo 11, el cual pasa a ser el artículo 9°, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 9°. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria."

Artículo 12. Se modifica el artículo 12, el cual pasa a ser el artículo 10, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público."

Artículo 13. Se modifica el artículo 13, el cual pasa a ser el artículo 11, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR

CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD". Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: "ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD".

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud."

Artículo 14. Se modifica el artículo 14, el cual pasa a ser el artículo 12, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso."

Artículo 15. Se modifica el artículo 20, el cual pasa a ser el artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengán con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes."

Artículo 16. Se modifica el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 14, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieren al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente."

Artículo 17. Se suprimen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 y la Disposición Derogatoria.

Artículo 18. Se modifica la Disposición Final, en los términos que se indican a continuación:

"DISPOSICIÓN FINAL

"Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase a continuación el texto íntegro del **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.852 Extraordinario de fecha 05 de octubre de 2007, con las reformas aquí acordadas, así como por los de la presente, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas, y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales "b" y "h" del numeral 1 y literal "c" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se le delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y
MANUFACTURAS DE TABACO**

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto

Artículo 2º. La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público.

Artículo 3º. El impuesto a los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del impuesto.

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria Nacional, por unidades de mayor magnitud.

Artículo 4º. No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II
DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN
DEL IMPUESTO

Artículo 5º. El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora.

TÍTULO III
DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN

Capítulo I
Del Ejercicio de la Industria

Artículo 6º. Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán

solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Artículo 7°. Los y las contribuyentes deberán informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, de cualquier hecho que modifique alguna de las informaciones suministradas conforme al artículo 6° de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 8°. Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas u otros envases cerrados, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. Los fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Artículo 10. En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras, u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.

Artículo 11. Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otras, la siguiente mención: **"ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD"**. Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención: **"ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD"**.

El Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud.

Artículo 12. La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como

contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta o la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de productos del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación.

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operacionales objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 13. Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 UT) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes.

Artículo 14. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietarios y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieron al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)	CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)	GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	RAFAEL DARÍO RAMIREZ CARREÑO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda. (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	VLADIMIR PADRINO LÓPEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias (L.S.)	JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado EL Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)	MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI DOUWARA		